



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo. Con base en las consideraciones que valoran la negativa de procedencia; nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Octava Legislatura, el siguiente Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta de que la misma tiene como propósito reformar los artículos 27,28,30,34 y 51 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango. En la exposición de motivos de la iniciativa, los promoventes manifiestan como objetivo desincentivar las operaciones en las casas de empeño mediante las cuales pignorantes transen objetos robados; imponiendo mayores requisitos de documentación anexa a los contratos de mutuo

con interés y garantía prendaria, que acrediten la procedencia lícita de los bienes involucrados e identificación de los pignorantes, y estableciendo para estos negocios, requisitos adicionales en la presentación de documentación de las operaciones realizadas, durante las inspecciones que realice la autoridad administrativa.

SEGUNDO. En relación a la problemática, los iniciadores refieren que algunos establecimientos reciben artículos sin asegurar documentalmente de la procedencia legítima de los mismos; por lo que en múltiples ocasiones se facilitan las condiciones para que la negociación se transforme en introducción de objetos robados al comercio formal; al tiempo que se suscita en la última década un crecimiento exponencial del número de unidades económicas que configuran el sector,¹ lo que pudiera afectar la densidad del problema.

Existe un reconocimiento por esta Comisión y autoridades estatales consultadas de la problemática; la cual implica una pérdida económica y/o patrimonial para las personas que participan como agentes de mercado, y/o comercios afectados; por lo que consideramos que las autoridades correspondientes deben continuar emprendiendo soluciones para garantizar la certeza jurídica de las transacciones y contribuir al bien común que representa la seguridad pública, tanto desde el enfoque reactivo (inspecciones, verificaciones y cateos, etc.) como preventivo (con procedimientos eficaces que acrediten la personalidad del pignorante y propiedad del bien etc.); incluyendo la vía legislativa. En la iniciativa se proponen los dos enfoques.

TERCERO. Como metodología en términos generales, para su análisis y dictaminación correspondiente, la presente Comisión legislativa, atiende al examen de los siguientes rubros, sobre los que versan los argumentos de valoración:

¹ Aunque también coincide con el fenómeno de depuración de negocios del giro, debido a una mayor regulación.

- a) Se revisa si el acto legislativo propuesto, avala una práctica actual de sobre-regulación.
- b) Se analizan los costos y beneficios sociales y/o económicos para los agentes de mercado.
- c) Es conocido por este Órgano Legislativo, que la constitucionalidad de proyectos u ordenamientos legales locales con propósitos similares al de la Ley que se pretende modificar, han sido discutidos o controvertidos en diversos estados subnacionales (incluyendo el nuestro) y a nivel federal; derivando en algunos casos, en resoluciones en sentido negativo tanto en las decisiones de dictaminación del poder legislativo como en procesos jurisdiccionales.
- d) A su vez, de manera transversal, esta Comisión analiza la suficiencia del derecho vigente; el contenido de la legislación actual, y el impacto o alcance de las medidas implementadas por el ejecutivo, y las convenidas formalmente entre este y el sector en la materia, a través de sus representantes) así como las formas de autorregulación que aplican las empresas del giro de forma organizada.

Para tales propósitos, la Comisión consultó autoridades responsables y destinatarios de la regulación; y se entrevistó con personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección al Consumidor, Delegación Durango (PROFECO), la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas y de Administración, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), así como de la Asociación Mexicana de Casas de Empeño (Amespre), (que es la más grande del país en términos de afiliados con aproximadamente 4,000 sucursales); lo anterior, a fin de valorar su pertinencia legal, la razonabilidad de la relación entre los beneficios y los costos sociales del proyecto de Ley, así como su ejecutabilidad.

CUARTO. En primer orden, la presente Comisión examina la legislación especial existente a nivel Federal y Estatal en lo correspondiente a Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria e identificación de pignorantes y objetos; en base a el criterio de política de mejora regulatoria que se aplica en el Estado. Actualmente, en lo que corresponde al nivel federal, las unidades económicas que nos ocupan están reguladas, por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y su reglamento en materia de apertura, instalación, funcionamiento y suspensión o cierre, por los artículos 65 *bis* al 65 *bis* 7. Están reguladas también, por otras disposiciones de carácter general expedidas por el ejecutivo federal: la Norma

Oficial Mexicana NOM 179-SCFI-2016 que especifica los requisitos de información jurídico-comercial que deben proporcionarse, así como los términos de los contratos de adhesión que deberán ser empleados en las operaciones; y es con base a la LFPC, su reglamento y a la NOM, que se establece el *Acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor da a conocer el Modelo de Contrato de Adhesión de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria (Préstamo) para Casas de Empeño*; que establece el modelo marco de contrato para las operaciones entre pignorantes y casas de empeño².

De acuerdo al artículo 55 del Reglamento de la LFPC, la PROFECO es la instancia facultada para efectuar modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), según las prácticas comerciales lo requieran. Es de notar por esta Comisión que la emisión de la NOM y sus modificaciones, están sujetas a las consideraciones de la Administración Pública Federal (APF) en relación a la dinámica del mercado, entre otras; y al supuesto de revisibilidad que esta autoridad realiza cada 5 años. En decir, la Comisión da cuenta que en última instancia, las autoridades federales tienen el control en los requisitos de emisión y/o aprobación de los contratos, a partir de las atribuciones legislativas que ejercen el Congreso y el Ejecutivo Federal. Estas normas oficiales mexicanas, y el principio de revisibilidad permiten acordar ajustes deseables, de manera general, en base a criterios altamente técnicos y mantenerse actualizadas en un mercado dinámico.

A nivel local, la Ley especial de similar contenido al de la diversa normatividad federal (en materia de casas de empeño), denominada "Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango", que es la que se pretende modificar, tiene por objeto regular la instalación, funcionamiento y suspensión de casas de empeño.

² Este modelo de contrato es también dictaminado, en cuanto a su impacto regulatorio por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER); ya que pudiera cuando implicar un acto administrativo con costos de cumplimiento.

En su artículo 26 se establece, que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán sujetarse a la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y a la Norma Oficial Mexicana (NOM) respectiva; y en su artículo 27 establece los requisitos que deberán contener los contratos. Por su parte, el artículo 28 de la misma Ley, establece que *el contrato se registrará por lo dispuesto en el Código Civil del Estado en lo relativo al mutuo con interés y garantía prendaria, esta Ley y las demás disposiciones aplicables (...)* En el Estado, la Comisión da cuenta que el mutuo, en general, está regulado por el Código Civil en los artículos del 2265 al 2273 y el mutuo con interés está regulado en el mismo ordenamiento en los artículos del 2274 al 2278; no existiendo referencia específica al de “mutuo interés con garantía prendaria”, tal como se establece en la legislación federal. Como se observa, el sistema legal prevé a nivel federal y local normatividad que regula los contratos de mutuo interés con garantía prendaria y la identificación de pignorantes y objetos involucrados.

Por ser actividad de riesgo o “actividad vulnerable”, los servicios de mutuo, están regulados por *la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, la cual establece también, obligaciones para la identificación de los clientes y usuarios mediante documentación oficial; siendo su objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante la prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita³. Conviene para esta Comisión hacer mención de esta Ley, ya que se establecen también disposiciones u obligaciones de identificación, que afectan la relación entre pignorantes y pignorado; sometiendo a los particulares a trámites similares, aunque de manera limitada⁴.

³ Las casas de empeño requieren recabar documentación relativa a la identidad de los pignorantes y bienes pignorado. Además cumplir con regulación adicional diversa, concerniente al ámbito comercial, fiscal y laboral, de seguridad pública, de protección de datos personales, de asistencia privada (en su caso) etc.

⁴ El requisito depende del monto de transacción.

La presente Comisión, al detectar un sistema legal comprendido por regulaciones en ambos niveles, se percata de que existen diversas disposiciones paralelas que regulan los contratos; lo que pudiera traducirse en una práctica de sobre-regulación; contraria a la política de mejora regulatoria que se aplica a nivel Federal y en el Estado. A pesar de que la LFPC no incluye específicamente los requisitos u obligaciones que se proponen en la iniciativa; regula sobre la misma materia de "requisitos y contenido de contratos". Es la opinión de esta Comisión que ingresar mayores obligaciones al dispositivo legal local, debe efectuarse examen para que la producción legislativa local no termine en mayores duplicidades de trámites, redundancia de requisitos, y por tanto se transfieran mayores costos innecesarios al sistema legal global; además de que considera preferible como la alternativa a que este tipo de modificaciones, se promuevan y/o emitan a nivel federal de manera homogénea las regulaciones, bajo el proceso de normalización; sometidas a la agilidad de la APF, y a la revisión técnica sistemática y por acuerdo con los particulares. En este sentido, la Comisión estima que resolver legislativamente a nivel federal ineficiencias en materia de contratos o buscar como Órgano Legislativo llevar el debate a este nivel, es una alternativa preferible a la planteada.

QUINTO. Este Órgano Legislativo, ponderó una aproximación a aquellos costos que no solo impactan a los destinatarios principales de la legislación (unidades económicas y consumidores o pignorantes) si no a la sociedad en su conjunto. La Comisión atiende al reconocimiento de que, a mayores trámites administrativos, más significativa es la distorsión en el funcionamiento de los mercados. Por lo tanto, para su justificación, los beneficios sociales, (en este caso, el cumplimiento de la expectativa de bajar la incidencia de delitos al imponer mayores obligaciones), deben de ser evaluados como mayores, respecto a los costos generados por dicha afectación. En relación a los beneficios, únicamente se pudieran medir *ex post* la

aplicación⁵; aunque se puede prever o estimar su nivel de eficacia; cuestión discutida por esta Comisión.

La Comisión da cuenta a partir de la consulta al Registro de Casas de Empeño de PROFECO, año 2020, que esta legislación afectaría al menos 130 unidades económicas en el Estado; las cuales tendrían que implementar procesos administrativos, tal como costos en la solicitud de adecuación de contrato ante la PFC, horas hombre invertidas en trámites u obligaciones adicionales, viáticos y posiblemente gastos en asesoría; de equipamiento, tal como equipo de cómputo (con determinadas características de capacidad en almacenaje) y escaneo, software, y fotografía e insumos. Estos costos son evidentes y sencillos de calcular, no obstante, existen otros costos de orden subjetivo que tendrían que ser tomados en cuenta.

Debido a la reconfiguración del sector durante la última década, con la absorción de casas de empeño locales por grandes casas matriz que trabajan mediante sucursales; el contar o tender a legislaciones cada vez más difusas en los estados puede estar incrementando los costos burocráticos y/o administrativos, especialmente relacionados con el trámite de apertura. Este último pudiera impactar negativamente en la propensión y por tanto la competitividad para atraer inversión en el Estado⁶; y por tanto en la generación de empleos directos, e impactar en la situación recaudatoria de esta jurisdicción. Sin dejar de lado, que los pequeños negocios serían quienes más problemas presentarían para cubrir los costos de las adecuaciones exigidas. Para la Comisión, la existencia de este costo subjetivo tendría que añadirse.

En relación a los costos sociales, la Comisión adicionalmente toma a consideración, que el empeño representa una actividad económica que es sustituto de productos

⁵ En función de la correlación entre la incidencia de robos y la aplicación de las modificaciones a la Ley.

⁶ Existen Casas de Empeño que en 2001 empezaron con menos de 10 sucursales en el país y en 2018 llegaron a más de 1300.

financieros, en la cual participa un sector de la población de escasos recursos y/o que no tiene acceso a los mismos por distintas razones. No es casualidad que durante el confinamiento a causa de COVID-19, se le haya catalogado a esta actividad como esencial en el *“Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación de casas de empeño durante la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*. Para la Comisión, la posibilidad de afectar servicios que ofrecen facilidades de crédito para quienes no cuentan con acceso a servicios financieros bancarios representa un costo social.

Respecto a los costos, si bien, mayores requisitos, pueden incrementarlos para este tipo de clientes (dado el aumento de riesgo), cuentan con alternativas adaptativas⁷. En el presente análisis, la Comisión toma también a consideración que el destino de bienes que se pueden transar en casas de empeño, no tienen como único destino las mismas; en el supuesto de que en cierto porcentaje de las transacciones, se evadan los controles existentes. Existen otros mercados sustitutos, tal como los “yonques”, negocios de compra-venta de metales, mercados de pulgas, espacios en la red profunda en internet etc. Se debe tomar en cuenta que al incrementar los costos y riesgos (con mayores requisitos) para pignorantes (de mala fé) que acuden a casas de empeño, bien pueden recurrir a otros mercados; por lo que el sistema legislativo al ser modificado, debe evaluar esta posibilidad y prever si realmente se ejerce un efecto disuasivo, o si se requieren cambios complementarios.

Es importante para este Órgano legislativo, señalar que con base a las consultas con autoridades Estatales y Federales y al sector, se reconoció como necesidad, la de implementar mayores medidas de regulación y control. Empero, en relación al éxito esperado de las relativas a la identificación del pignorante y bien pignorado, se prevé por parte de esta Comisión, un efecto positivo, pero no significativo, en

⁷ En otras entidades federativas se han implementado requisitos con los mismos propósitos que imponen mayores dificultades, tal como la tomar la huella digital, foto del pignorante al momento de realizar la transacción, plataformas de registro de celulares robados.

relación a los costos. En primer orden, en relación a la inclusión de la declaración manifiesta del pignorante como propietario del bien, ya obra leyenda en el modelo de contrato; adicionalmente en relación a las acreditaciones que proporciona la solicitud de CURP, ya se consideran cubiertas por la petición de la identificación oficial con fotografía; y la petición de que el comprobante de domicilio esté actualizado, se considera innecesaria, dada la propensión de los pignorantes que tranzan objetos ilegales a mentir, y a que paralelamente no están obligados a comprobar la habitación del mismo. La Comisión observa, que una de las medidas de control que más interesó a las autoridades consultadas, es la posibilidad de avanzar en la identificación del bien pignorado; lo que actualmente se realiza textualmente en el contrato. Pudiera funcionar, a opinión de la Comisión, la fotografía, aunque no para todos los bienes; especialmente para los que no cuentan con señas únicas, (distintas al número de serie o referencia similar)⁸; por lo cual se desestima.

Dados, los costos evidentes y adicionales que suponen las medidas, y de la expectativa de impacto moderado; así como de la existencia de mercados sustitutos, la Comisión considera valora avanzar en otras medidas alternativas de trámites que apoyen a la identificación del pignorante y el bien pignorado.

SEXTO. Como antecedente, la Ley de mérito, fue expedida en 2009; y surge como una necesidad evidente de la cual deriva el impulso para la creación de leyes similares o paralelas en diversas legislaturas estatales. Como antecedente obra el *Dictamen con Punto de Acuerdo "En relación a las casas de empeño privadas que están proliferando en México"* (expedido por el Congreso de la Unión, con fecha de 2005); y cuyo considerando segundo indica lo siguiente:

"Exhórtese a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el fin de que en el ámbito de su competencia emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que

⁸ Resulta importante, en este sentido, exigir o convenir con los particulares que se realice una descripción más precisa de los bienes pignorados.

tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "casas de empeño" establecidas en su territorio (...). El documento exhorta a los congresos locales a legislar, aunque, "en el ámbito de competencia estatal"; es decir en materia civil⁹.

Empero, existe registro en la persistencia de alternativas de solución legislativa que exceden el ámbito de competencia de los congresos locales. Complementariamente, surgieron diversas resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que han valido para el ámbito legislativo de orientación jurídica en relación a la controversia de constitucionalidad; específicamente en lo concerniente a las facultades para legislar por parte de los congresos locales. Adicionalmente, la Comisión da cuenta de que obran múltiples exhortos, en los que las autoridades de estados subnacionales, solicitan robustecer la legislación federal, o bien que se realicen las modificaciones constitucionales necesarias para que los congresos locales amplíen sus facultades legislativas en la materia. Al respecto, este Órgano Legislativo, se percata de que también legisladores federales y asociaciones de representación de casas de empeño, han solicitado que se expida una Ley Federal que Regule las Casas de Empeño, a efecto de controlar la dispersión legislativa.

La Comisión da cuenta de que las modificaciones y/o adiciones pretendidas por los promoventes a los artículos 27, 28, 30, 34 pudieran estar avalando una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón suficiente para desestimarlas. Lo anterior, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción X, establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre actos de comercio, por lo que se entiende reservada a la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna Federal, a la vez que en base al artículo 75 del Código de Comercio fracción X se reputan como acto de comercio las casas de empeño:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

De la I a la IX...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias;

⁹ Al menos 13 estados cuentan actualmente con legislación similar

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I a la IX...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

Para sustentar dicho argumento, en relación a lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucional, y en el artículo 75 del Código de Comercio; este Órgano Legislativo, toma en cuenta las siguientes tesis de la SCJN, relativas a la facultad legislativa de los congresos locales; (adquiriendo relevancia para la presente Comisión, la evolución temporal de criterios emitidos):

1. Tesis: 1ª XXIII/2011. Novena época. Registro 162925. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Constitucional. Página 609.

BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.

El contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como tal proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo conforme a la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio que establece que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño. Así, de la interpretación teleológica de dicho numeral y del artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la legislación mercantil, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. De ahí que si la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 22 de diciembre de 2008, tiene por objeto regular las casas de empeño que operan en esa entidad, sin distinguir entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada, y regula las mismas cuestiones que la legislación federal -requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores, imposición de sanciones-, invade esferas de competencia, y en consecuencia, tanto dicha ley como su reglamento son inconstitucionales. Lo anterior es así acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación. Además, cabe destacar que la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados se autodesignen competencias para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución General de la República no es optativa para los órganos que integran estos ámbitos de competencia, de manera que si una regulación no está siendo efectiva puede reformarse, y se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación; pero lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución General de la República, lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulaciones y una sobreregulación a los sujetos a quienes se pretende normar (...)

La Comisión da cuenta, que la **tesis XXIII/2011** expresa que es facultad exclusiva del Congreso Federal legislar en materia de comercio; ubicando en esta materia a

las casas de empeño, por ser sujetos que habitualmente realizan contratos de mutuo con garantía prendaria; y aduce que la ineffectividad de la norma federal no debe ser razón para que los estados se autodesignen competencias legislativas. Empero, distingue entre la facultad que tienen las legislaturas locales para regular casas de empeño constituidas como asociaciones de asistencia privada¹⁰- lo cual se desestima en jurisprudencia de fecha posterior (2014), como lo describirá la presente dictaminadora.

2.Tesis 1ª CXIII/2012(10ª). Décima Época. Registro 2000955. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página 255

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1ª, XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES." Que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al

¹⁰ Al respecto, la Comisión considera acotar, que las casas de empeño que están constituidas como Instituciones de Asistencia Privada (IAP) o de beneficencia, cuentan con un objeto, naturaleza y fin distinto al mercantil, y que encuentran su fundamento jurídico en la fracción III del artículo 27 de la Constitución General de la República y la legislación en esta materia, reconociendo su existencia (en una aislada referencia en el décimo párrafo, fracción III):

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

De la I a la II...

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Siendo que el Código Civil Federal establece en el artículo 2687 que las asociaciones de beneficencia pública y privada se regirán por las leyes especiales correspondientes. Diversos Estados de la República cuentan con esta legislación especial. No obstante, como expondrá la presente Comisión, el ámbito de regulación Estatal de las casas de empeño en general, es acotado por la legislación; tal como lo interpretan y definen autoridades jurisdiccionales. Es importante, en función de la dictaminación para la Comisión, realizar este análisis, a efecto de establecer con precisión y claridad, si el Congreso Local está facultado para legislar sobre la materia, tal como lo propone la presente iniciativa.

artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste (...)

En la tesis **CXIII/2012**, que hace referencia a la resolución XXIII/2011 (citada anteriormente); la SCJN resuelve que los Congresos Estatales no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación en materia de comercio; empero, establece que las entidades federativas, pueden legislar, sobre facultades que no se otorgan expresamente al Congreso de la Unión en la Constitución; en este caso refiriéndose específicamente al permiso que cada establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de los contratos de mutuo con garantía prendaria.

3. Tesis 2a./J.127/2014. Décima Época. Registro 2008033. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia (Administrativa). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Página 849.
CASAS DE EMPENO PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. El artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que para efectos de esa ley se consideran casas de empeño, los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluye a las instituciones de asistencia privada, ya que de los procesos legislativos que dieron origen a la citada disposición legal deriva que lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad; de ahí que el concepto de "sociedades mercantiles" a que se refiere, comprende todas las personas jurídicas colectivas que de manera habitual realizan u ofertan ese tipo de operaciones aun cuando no se hayan constituido conforme a las leyes mercantiles, en tanto su ocupación ordinaria es considerada como acto de comercio en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio. En consecuencia, debe estimarse que para efectos del sistema de protección al consumidor, se consideran como casas de empeño todos los proveedores personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público en general contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluso las instituciones de asistencia privada, lo que no implica desconocer su naturaleza jurídica ni la facultad reservada a las legislaturas locales para regular lo concerniente a su constitución y organización, pues debe tenerse en cuenta que en materia de asistencia social concurren la Federación, los Estados y el Distrito Federal y que corresponde a la primera regular y supervisar las actividades inherentes a su objeto social y, en consecuencia, las que se realizan a efecto de allegarse de recursos adicionales para su consecución, más aun si son consideradas como actos de comercio.

A partir de la tesis **2a./J.127/2014**, la Comisión da cuenta que la SCJN estimó que el acto habitual u ocupación ordinaria de préstamo con interés y garantía prendaria, que realizan todas las casas de empeño, en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, corresponde a un acto de comercio así sean

de asistencia privada; sin dejar de reconocer las facultades concurrentes para regular en lo concerniente a la constitución y organización de estas últimas.

De igual manera, derivado de la Controversia Constitucional 45/2017, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Poder Ejecutivo y del Congreso, ambos del Estado de Sinaloa, se dicta resolución en la que *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión remota invalidó los artículos 11, fracción XI, 27, fracciones III, IV y V, 28, 29 30 y 33 fracciones II y IV, y 34 fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, al estimar que invadían la competencia mercantil del Congreso de la Unión, en tanto que preveían aspectos relacionados con obligaciones o requisitos vinculados con la naturaleza de la actividad mercantil que desarrollan las casas de empeño, esto es, por lo que se refiere a los contratos de mutuo interés y garantía prendaria realizados por esos sujetos que manera habitual, profesional y con fines de lucro”*¹¹.

Esta controversia, es de especial interés, dado que la SCJN invalida aquellos artículos relacionados con los contratos de mutuo interés y garantía prendaria, ya que consideró que invadían la competencia en materia mercantil del Congreso de la Unión.

Por último, y en este mismo sentido, la Comisión da cuenta que uno de los antecedentes de amparo, se promueve en esta entidad federativa. La resolución dictada en amparo en revisión 399/11 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con fecha de 8 de junio de 2011, en la que se determina la inconstitucionalidad de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango, (...) *en virtud de que el Congreso Estatal carece de competencia constitucional para legislar en la materia de comercio, en la que se ubica una casa*

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados de Prensa. No. 128/2020. Ciudad de México a 16 de Julio de SCJ ANALIZA DIVERSAS DISPOSICIONES QUE REGULAN A LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SINALOA. Disponible en : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6171>

de empeño ya que ésta corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión (...) Al declarar inconstitucional la Ley referida, la primera sala señaló que su expedición generó una duplicidad de regulaciones y una sobre-regulación a los sujetos a quienes se les pretende aplicar, pues invade el ámbito de competencia de comercio, (...) la cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. (...) Así las cosas, argumentaron (los ministros), si la Ley impugnada tiene por objeto regular las casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada y, además, regula las mismas cuestiones de la legislación federal, tales como los requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, imposición de sanciones, entre otras, invade esferas de competencia¹².

En base a las resoluciones de la SCJN, este Órgano Legislativo reconoce una la finalidad del legislador federal, de aprobar fundamentos jurídicos que regulen todas las casas de empeño, y de federalizar el control legal en lo concerniente a su ocupación ordinaria, independientemente de la de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin a que destine sus utilidades. Lo anterior sin menoscabo de la facultad reservada a las legislaturas locales para regular en lo concerniente a la constitución y organización de las casas de empeño de asistencia privada. ¹³. Pretender reformar los artículos 27, 28, 30, 34 sobre regulaciones concernientes a los requisitos de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, versa sobre la materia mercantil, lo que esta Comisión estima como no procedente.

Invocando la no procedencia, por las razones antes descritas, la Comisión, expone de manera particular consideraciones respecto a las modificaciones pretendidas

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados de Prensa. No.103/2011. México D.F. a 8 de Junio de 2011 CONGRESO DE DURANGO CARECE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO. Disponible en : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2091>

¹³ Posibilitando por ejemplo legislar en lo concerniente a su constitución y organización de las casas de empeño, en cuestiones como es el otorgamiento de los permisos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, las facultades de verificación, entre otros aspectos

para los artículos 27, 28, 30 y 34 de la iniciativa; a fin de sustentar de forma específica lo discutido en cuanto a la constitucionalidad.

La Comisión da cuenta de las modificaciones y adiciones a las fracciones V, VI, VIII, IX y XIX al artículo 27 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango pretenden hacer más extensivo el requisito de contenido de los contratos, a la vez que deroga fracciones, privándolas de validez al sustituirlas por otras, tal como se observa en la siguiente tabla comparativa:

Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango	Modificaciones y adiciones al artículo 27 propuestas a la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango
ARTICULO 27. El contrato contendrá: I a la IV. V. Identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio; VI. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen; VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda, en el caso de que esta se exhiba; VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo emitido por el perito valuador autorizado por la Secretaría; IX. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario; De la X a la XVIII. XIV. Valor del remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda; XV. Fecha de comercialización; y XVI. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del pignorante.	I a la IV. V. Copia de identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio no anterior a tres meses; VI. Copia del CURP del pignorante; VII. VIII. Fotografía de la cosa pignorada; IX. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda y en caso de no exhibirse, escrito bajo protesta de decir verdad por parte del pignorante que haga constar el origen ilícito de los artículos objeto de prenda; De la X a la XVIII. XIX. Información del derecho que tiene todo pignorante al cobro de demasías y sus condiciones.

A su vez, esta Comisión se percata de que las adiciones y modificaciones al artículo 28 de la Ley hacen más extensiva la información que deben contener las cláusulas del contrato:

Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango	Modificaciones y adiciones al artículo 28 propuestas.
ARTICULO 28. La información mínima relativa a las cláusulas del contrato, será la siguiente: I a la X. XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y XII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.	I a la XI. XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; XII. La responsabilidad en la que incurre quien proporcione datos falsos sobre la prenda objeto del contrato o personales del pignorante; y XIII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.

Por su parte, la modificación al artículo 30 de la Ley, pretende particularizar cuales son las copias anexas que debe contener el contrato para acreditar la identidad del pignorante y la identidad del bien pignorado:

Artículo 30. Los documentos que amparen la identidad del pignorante mencionados en el artículo 27 y su domicilio, el de la propiedad del bien pignorado o el escrito en el que conste bajo protesta de decir verdad el origen lícito del mismo, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

En relación a la modificación al artículo 34 fracción IV, se pretende regular sobre el procedimiento de empeño, condicionando la elaboración de la boleta de empeño, al previo cumplimiento del artículo 27 relativo al contenido del contrato:

ARTÍCULO 34. Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes:

<i>Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango</i>	<i>Modificación propuesta al artículo 34 de la Ley</i>
<i>ARTICULO 34. Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes: I a la III... IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño; V a la VI</i>	<i>Artículo 34... I a la III... IV. Se solicita identificación al pignorante y el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el artículo 27 a cargo del mismo para luego proceder a elaborar la boleta de empeño; V y VI...</i>

Como se observa, las reformas pretendidas a los artículos 27, 28, 30 y 34 de la iniciativa corresponden al ámbito de competencia legislativa del Congreso de la Unión, por pretender regular los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; materia mercantil; por lo que esta Comisión desestima la posibilidad de considerarlas.

OCTAVO. La Comisión se percata de que la iniciativa promueve una adición, de la fracción V al artículo 51, del capítulo VI "Del Procedimiento de Inspección",

pretendiendo ampliar las obligaciones del permisionario durante las visitas de inspección que realiza la Secretaría de Finanzas y de Administración (de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango en el artículo 46 fracción VII); tal como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango</i>	<i>Adición de tracción v propuesta al artículo 51</i>
<i>ARTICULO 51. Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:</i> <i>I a la IV...</i> <i>V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.</i>	<i>ARTICULO 51.</i> <i>I a la IV.</i> <i>V. Lista de registro de empeños y desempeños de por lo menos seis meses anteriores a la visita;</i> <i>y</i> <i>VI. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.</i>

Al respecto, las inspecciones que refiere el artículo 51, son las que realiza la actualmente la Secretaría de Finanzas y de Administración en su calidad de autoridad administrativa, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Estado de Durango, en su artículo 30. La obligación de las casas de empeño de facilitar documentación a los inspectores en el artículo 51 que se pretende modificar, corresponde a la verificación de los permisos para la instalación y el funcionamiento de las casas de empeño; así como al cumplimiento de los créditos fiscales. La Comisión, por tanto, valora excesiva la solicitud que plantea la iniciativa, considerando los objetivos que guardan dichas inspecciones, especialmente si implica manejo de datos personales. Adicionalmente, la fracción V refiere un carácter enunciativo más no limitativo al artículo, respecto de los elementos y datos necesarios que se pueden solicitar en una inspección determinada; por lo cual siempre y cuando este acto tenga la finalidad de revisar el cumplimiento de la Ley por parte de las unidades económicas, se podrán solicitar las listas de empeño y desempeño.

Dada la exposición de motivos de la iniciativa, si las verificaciones pretendieran robustecer o generar incentivos negativos que incidan en transacciones ilícitas vinculadas a los robos; la Comisión considera importante, exponer y analizar los mecanismos existentes en la legislación estatal y federal correspondiente; y por tanto las obligaciones a las que se sujetan las dependencias a las que les compete aplicación de la regulación, articulación e implementación de las políticas en materia de seguridad pública relacionada con las actividad que realizan las casas de empeño¹⁴; la colaboración de la PROFECO con dichas instancias ¹⁵, las acciones de autorregulación de estas unidades económicas, y de cooperación entre autoridades y casas de empeño, tal como convenios y acuerdos¹⁶:

¹⁴ El artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece lo siguiente:

ARTÍCULO 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.*
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.*

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

- I. Nombre;*
- II. Domicilio;*
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se coteja la firma del contrato respectivo; y*
- IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.*

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño (...)

¹⁵ A su vez la PROFECO, en base al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que tiene la obligación de colaborar con las autoridades competentes en relación a la procuración de justicia:

ARTÍCULO 24 Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda,

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores; Fracción reformada DOF 19-08-2010 (...)

¹⁶ *CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORA LICENCIADA RUTH MEDINA ALEMÁN, FISCAL GENERAL Y POR OTRA PARTE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS PRENDARIOS A.C. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "AMESPRE" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LICENCIADO JUAN CARLOS VILLAREAL HINOJOSA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN (...)*

En dicho Convenio, se establecen mecanismos de colaboración entre la Fiscalía y el AMESPRE a efecto de intercambiar información a fin de garantizar la seguridad pública y prevenir el delito.

Algunas de las cláusulas establecen cooperación en la solicitud de documentación que coadyuve a colaborar en las averiguaciones previas a cargo de la fiscalía; y la realización de diligencias de inspección, incluyendo facilidades para facilitar información en las diligencias por parte de los prestadores de servicio afiliados. El surgimiento de esta alternativa, evidencia una necesidad de colaboración, y el reconocimiento sobreentendido de una problemática, que bien pudiera estar afectando a todo o gran proporción el sector. Este esquema, no se involucra a todas las casas de empeño; lo que supondría un área de oportunidad para elevar algunas medidas a nivel de legislación, siempre y cuando no se invadan esferas de competencia.



En base a lo anterior, la Comisión da cuenta, de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, habilita la colaboración sistemática con las autoridades facultadas para preservar la seguridad pública y organismos empresariales en la ocurrencia de determinados supuestos, sin invadir ámbitos de competencia, mediante un sistema de alerta y notificación.

La dictaminadora considera que, dada la necesidad de mejorar el sistema regulatorio en materia de casas de empeño y seguridad pública, es posible avanzar en cuestión de inspecciones y verificaciones; siempre y cuando no se invadan ámbitos de competencia.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestiman las iniciativas referenciadas en el proemio del presente Acuerdo por los motivos expresados en los Considerandos del mismo.



SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES
PRESIDENTE

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL